REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 210 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 MAR 2023

VISTOS: Resolución Directoral Regional N° 006539 de fecha 31 de marzo del 2022; Registro y Control N° 33840 de fecha 25 de noviembre del 2022; Oficio N° 8399-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REG Y ESC. de fecha 15 de diciembre del 2022; Hoja de Registro y Control N° 5884 de fecha 31 de enero del 2023; Oficio N° 1196-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023; El Informe N° 586-2023/GRP-460000 de fecha 14 de marzo del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006539 de fecha 31 de marzo del 2022, Hoja de Registro y Control N° 33840 de fecha 25 de noviembre del 2022; la Dirección Regional de Educación Piura cesó a partir del 31 de marzo del 2022 a **GENOVEVA RAMIREZ URBINA,** en adelante la administrada, abonándole la compensación por tiempo de servicios equivalente a S/. 15,155.49 soles, que resulta de multiplicar su RIM equivalente S/. 2,640.33 x 14% = 369.64 x 41 años de servicios. Con Hoja de Registro y Control N° 33840 de fecha 25 de noviembre del 2022, la administrada ingresa documento, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el recálculo de su compensación por tiempo de servicios (CTS) conforme a la Ley N° 31451, debiéndose realizar en base al nuevo cálculo del 100% de la compensación por tiempo de servicios;

Que, con Oficio N° 8399-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REG Y ESC. de fecha 15 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura emitió respuesta a la administrada, comunicándole que se declara improcedente lo solicitado, en virtud a que la Ley N° 31451 entró en vigencia el 14 de abril de 2022, por tanto, se aplica de manera inmediata y no retroactiva, en atención al principio de irretroactividad de la ley. Con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 5884 de fecha 31 de enero del 2023, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 8399-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REG Y ESC. de fecha 15 de diciembre del 2022. A través del Oficio N° 1196-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 03 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada y lo deriva a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo a fojas 12 se verifica que la administrada ha sido debidamente notificada el **24 de enero del 2023**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **31 de enero del 2023**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde efectuar el recálculo de su compensación por tiempo de servicios

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 210-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 MAR 2023

(CTS) de la administrada conforme a la Ley N° 31451, debiéndose realizar en base al nuevo cálculo del 100% de su Remuneración Íntegra Mensual (RIM),

Que, respecto a la compensación por tiempo de servicios, el artículo 63° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, estableció lo siguiente: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2022 se publicó la Ley N° 31451, que modificó el artículo 63° de la Ley N° 29944, quedando redactada en los siguientes términos: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales";

Que, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, se ha regulado lo siguiente:

"(…) El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.

- 20% en el año fiscal 2023.

- 30% en el año fiscal 2024.

2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.

- 30% en el año fiscal 2024.

3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese"

Que, respecto a la aplicación temporal de las normas, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103° lo siguiente: "(…) **Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos**, salvo en materia penal, cuando favorece al reo." (resaltado agregado). En ese sentido, al haberse publicado la Ley N° 31451 con fecha 13 de abril del 2022, entró en vigencia el 14 de abril de 2022 surtiendo efectos a partir de esa fecha, por tanto, dado que la administrada cesó a partir del 31 de marzo del 2022 mediante Resolución Directoral Regional N° 006539 de fecha 31 de marzo del 2022, la citada norma no resulta aplicable en su caso, en atención al principio de irretroactividad. En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO;**

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 210-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 MAR 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GENOVEVA RAMIREZ URBINA** contra el Oficio N° 8399-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REG Y ESC. de fecha 15 de diciembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **GENOVEVA RAMIREZ URBINA,** en su domicilio sito en Mz. "D3", Lote 27, Urb. Cossio del Pomar, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional